



## RESOLUCIÓN N° 012-2014-JEE-AREQUIPA/JNE

**EXPEDIENTE N° 00123-2014-014**  
**ELECCIÓN REGIONAL**  
**AREQUIPA**

Arequipa, veintitrés de julio del dos mil catorce

**VISTAS:** Las tachas interpuestas por los ciudadanos Luis Gustavo Zúñiga Alatrista, Álvaro Carrillo Churapa, Abdón Álvarez Monje, y Maycol Paul Sánchez Champi en contra del señor Marco Tulio Falconí Picardo, candidato al cargo de presidente del Gobierno Regional de Arequipa, por la organización política de alcance regional Fuerza Arequipeña, para las Elecciones Regionales 2014.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: ANTECEDENTES:**

**1.1. Pronunciamientos anteriores del Jurado Electoral Especial**

A través de la Resolución N.º 001-2014-JEE-AREQUIPA/JNE, del 8 de julio de 2014, se declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de la fórmula y lista de candidatos presentada por José Saco Carrero, personero legal de la organización política de alcance regional Fuerza Arequipeña, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales 2014; y en consecuencia, concedió un plazo de dos (2) días naturales para subsanar las observaciones indicadas, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de inscripción.

Mediante la Resolución N.º 02-2014-JEE-AREQUIPA/JNE, del 11 de julio de 2014, se admitió y publicó la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Arequipa presentada por José Saco Carrera personero legal de la organización política de alcance regional Fuerza Arequipa, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales 2014. Al respecto, cabe indicar que en dicha resolución, sobre el candidato al cargo de presidente regional, Marco Tulio Falconí Picardo, se indicó lo siguiente:

***“TERCERO: Del candidato Marco Tulio Falconí Picardo:***

***3.1. Conforme aparece del sistema informático del Jurado Nacional de elecciones, el señor Marco Tulio Falconí Picardo aparece observado, “autoridad con el cargo de congresista, periodo 2011-2016”. Con respecto a esta observación, cabe señalar que la Constitución Política del país establece en el artículo 9 que el mandato legislativo es irrenunciable. Asimismo la ley de Elecciones Regional ley 27683, establece en el artículo 14 que se encuentran impedidos para postular inciso 1) El Presidente y los vice-Presidentes de la República ni los congresistas de la República, por lo que estando a la normatividad mencionada y ostentando el señor Marco Tulio Falconí Picardo el cargo de congresista, estaría incurso en impedimento para postular. No obstante lo anterior, conforme se advierte de autos, con fecha cinco de julio del año en curso, el Juez del séptimo juzgado civil de Arequipa, ha remitido a este Jurado Electoral Especial el oficio número 03646-2014-37-CI-SJA/mam, acompañando la resolución número uno- dos mil catorce, mediante la cual se resuelve dictar medida cautelar innovativa a favor del señor Marco Tulio Falconí Picardo, y ordena al Jurado Especial de Elecciones de Arequipa, permita la postulación de dicha persona como***



## RESOLUCIÓN N° 012-2014-JEE-AREQUIPA/JNE

**candidato en las próximas elecciones Regionales a realizarse en el mes de octubre.** Siendo así, el supuesto impedimento del señor Falconí habría sido superado **provisionalmente** mediante la resolución de medida cautelar emitida por el Juez constitucional, mediante resolución expedida en un proceso de Amparo bajo el expediente número 03646-2014-37-0401-JR-CI-07.

3.2. Cabe señalar que, si bien existe una corriente que sostiene y defiende la autonomía plena del Jurado Nacional de elecciones como organismo autónomo reconocido en la Constitución, también lo es, que la misma Constitución reconoce al proceso de Amparo como una garantía constitucional tratándose de la vulneración o limitación de derechos fundamentales. Por otro lado, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (Expedientes Nros 2366-2003-AA/TC, 5854-2005-AA/TC, 2730-2006-PA/TC, entre otras) ha establecido "(...) que resultan procedentes las demandas de amparo interpuestas contra las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones cuando éstas vulneren derechos fundamentales. Así, se ha enfatizado que ningún poder público puede, mediante acto u omisión, apartarse del contenido normativo de los derechos fundamentales ni se encuentra exento del control constitucional ejercido por el poder jurisdiccional del Estado, en cuya cúspide –en lo que a la materia constitucional se refiere– se ubica este Tribunal. Desde luego, el referido órgano electoral no se halla al margen de este imperativo constitucional.

3.3. En el caso de autos, no estamos bajo el supuesto de la revisión de resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones por el Poder Judicial en un proceso de Amparo, sino ante un **mandato previo de posible afectación a un derecho constitucional, siendo evidente que el Jurado Electoral Especial, como parte del Jurado Nacional de Elecciones debe ejercer su función electoral bajo la vigencia de los derechos fundamentales y respetuoso de los principios de constitucionalidad y legalidad como el debido proceso, protegiendo los derechos fundamentales de las personas en concordancia con los tratados internacionales y con las recomendaciones de los organismos supranacionales sobre derechos humanos.**

3.4. En este contexto normativo, este Jurado considera que **tratándose de una presunta limitación de un derecho fundamental (a determinarse por el Juez Constitucional) y en la medida que con dicha resolución no se altera el cronograma electoral, la medida cautelar debe ser acatada, y en consecuencia se debe admitir la postulación del candidato Marco Tulio Falconí Picardo, mientras no exista una resolución en contrario u otra que la deje sin efecto.**"

**SEGUNDO: De las tachas presentadas contra la candidatura del ciudadano Marco Tulio Falconí Picardo**

**2.1. Tacha presentada por el ciudadano Luis Gustavo Zúñiga Alatrística**

Con fecha 14 de julio de 2014, el ciudadano Luis Gustavo Zúñiga Alatrística formula tacha contra el candidato Marco Tulio Falconí Picardo, debido a que: a) se encuentra incurso en el impedimento previsto en el artículo 14, numeral 1, de la Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante LER), y b) no cumple el requisito de residencia efectiva, por tres años continuos en la circunscripción a la cual postula, establecido en el artículo 13, numeral 2, de la LER.



## RESOLUCIÓN N° 012-2014-JEE-AREQUIPA/JNE

Con relación al primero de los fundamentos de la tacha, el ciudadano indica que la candidatura de Marco Tulio Falconí Picardo es improcedente por cuanto, a la fecha de presentación de la solicitud, dicho candidato tenía la condición de congresista de la República. Así, manifiesta el solicitante, la medida cautelar otorgada a favor del candidato a la presidencia regional solo dispone que se suspenda de manera inmediata, en el ejercicio de sus funciones como congresista y se permita su postulación en las próximas elecciones regionales; sin embargo, al aludir a suspensión y no a la aceptación de la renuncia, ello no supone que haya dejado de ser congresista, subsistiendo de esta manera el impedimento legal. Por ello, entiende el tachante, que el juez que dispuso la medida cautelar asumió una competencia que le corresponde únicamente a los órganos jurisdiccionales electorales (Jurados Electorales Especiales y Jurado Nacional de Elecciones), debiendo destacarse que se trata de una medida provisional, no definitiva.

Por su parte, con respecto al segundo sustento de la tacha, señala que, en la medida que a) el candidato tiene la condición de congresista, b) la función de congresista es a tiempo completo, y c) el propio candidato Marco Tulio Falconí Picardo consigna en su declaración jurada de vida que su centro de labores, esto es, el Congreso de la República, uno ubicado en la provincia y departamento de Lima, esto es, en una circunscripción distinta a aquella por la cual postula, d) el periodo en el cual el candidato ejerce el cargo de congresista es desde el 2011 hasta la actualidad, y e) para las Elecciones Regionales no cabe la invocación del domicilio múltiple,

**2.2 Tacha presentada por el ciudadano Wálter Enrique Arce Deza :** *La misma que fue declarada improcedente al no haber cumplido con acompañar el comprobante de pago del Banco de la Nación por concepto de tacha*

**2.3 Tacha presentada por el ciudadano Álvaro Carrillo Churapa**

Con fecha 15 de julio de 2014, el ciudadano Álvaro Carrillo Churapa Alatrística formula tacha contra el candidato Marco Tulio Falconí Picardo, debido a que se encuentra incurso en el impedimento previsto en el artículo 14, numeral 1, de la LER, ya que a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, tenía la condición de congresista, cargo que, por disposición constitucional directa, es irrenunciable.

**2.4. Tacha presentada por el ciudadano Abdón Alvarez Monje**

Con fecha diecinueve de julio del año dos mil catorce, el ciudadano Abdón Alvarez Monje interpone tacha contra el candidato Marco Tulio Falconí Picardo, señalando que la ley de Elecciones Regionales refiere que se encuentran impedidos para ser candidatos, los congresistas de la República y la única situación que le permitiría postular es que deje de ostentar la función pública de congresista. Señala que la medida cautelar solo ha ordenado la suspensión como congresista, pero no implica que haya dejado de serlo. Por otro lado, señala que se estaría legalizando la diferenciación entre los candidatos beneficiando inconstitucionalmente al candidato congresista tachado. Por otro lado la medida cautelar no señala desde cuando y hasta cuando se hará efectiva la misma.

**2.5. La tacha presentada por el ciudadano Maycol Paul Sánchez Champi.**

**RESOLUCIÓN N° 012-2014-JEE-AREQUIPA/JNE**

Con fecha diecinueve de julio del año en curso el ciudadano Maycol Paul Sánchez Champi, formula tacha contra el candidato Marco Tulio Falconí Picardo, señalando que conforme a las leyes electorales se exige para postular al cargo de Presidente Regional, no sólo que el domicilio del candidato se encuentre fijado en la circunscripción territorial donde se postula, sino además que cuente con residencia efectiva, con un mínimo de tres años, por lo que el candidato, no cumple con este requisito, ya que es congresista desde el año dos mil once, siendo que dicha función la desarrolla en la ciudad de Lima y no en el Departamento de Arequipa. Por otro lado, el cargo de congresista es a tiempo completo y a dedicación exclusiva

**TERCERO: Descargo de la organización política de alcance regional Fuerza Arequipeña:**

Mediante escrito de fecha diecinueve de julio, y dos escritos de fecha veintiuno de julio el personero legal del Movimiento Regional Fuerza Arequipeña, absuelve las tachas interpuestas señalando:

**3.1. Absolución de la tacha interpuesta por Alvaro Carrillo Churapa**

Mediante escrito de fecha diecinueve de julio del año en curso, el personero legal del Movimiento Regional Fuerza Arequipeña absuelve la tacha y señala lo siguiente:

- a) Que el señor Marco Falconí fue elegido para desempeñar función congresal y luego de dos años y medio, considera que puede servir mejor a la comunidad que lo eligió, desde la Presidencia del Gobierno Regional de Arequipa, y a pedido de una gran cantidad de ciudadanos Arequipeños a quienes representa y a los militantes del Movimiento ha decidido participar como candidato
- b) Manifiesta que hasta la fecha no ha tenido respuesta ni resolución del Poder Legislativo sobre su renuncia y ante la inminencia de la fecha de cierre de inscripción se interpuso una acción de amparo, que fue admitida a trámite. Sobre el tema señala además que existe el expediente 30303-2008-10 sobre el congresista Javier Valle Riestra, en la cual el Procurador del Congreso reconoce que el congresista tiene derecho a renunciar, pero que no existe trámite preestablecido para la aceptación de la renuncia y que es materia de análisis especial por parte del Poder Judicial tanto a nivel de primera como de segunda instancia. Señala que invocó el derecho de igualdad, y a participar en la vida política de la Nación, derecho a la libertad de trabajo
- c) Se debe tener en cuenta que conforme a la exposición de motivos de la Constitución de 1979, se pretendió proteger la continuidad e independencia de los parlamentarios evitando presiones provenientes de cualquier sector. La interpretación que se haga del artículo 95 de la Constitución debe ser sistemática y armónica, teniendo en cuenta el conjunto de principios conceptos elementos y contenidos que sirve de medio ambiente a la norma interpretada.
- d) Finalmente señala que no es aplicable el artículo 14 numeral 1 de la ley de elecciones Regionales, porque existe un mandato judicial, dispuesto en la Resolución 01-2014 de fecha primero de julio del año dos mil catorce, y existe además la resolución número 02-2014 del Jurado Electoral Especial que dispone que la medida cautelar sea acatada.



## RESOLUCIÓN N° 012-2014-JEE-AREQUIPA/JNE

**3.2. Mediante escrito de fecha trece de julio del año en curso el personero legal del movimiento Fuerza Arequipeña absuelve el traslado de la tacha que efectuara el ciudadano *Luis Gustavo Zúñiga Alatriza* , señalando :**

- a) Resulta extemporánea, toda vez que se ha interpuesto el catorce de julio cuando la publicación se ha realizado el dieciséis de julio, por lo que debe declararse improcedente. Manifiesta sobre el argumento del impedimento por ser congresista: no se aplica el artículo 14 numeral 1 de la ley de elecciones regionales, porque existe un mandato judicial, y no ha sido impugnada por el Poder Judicial ni por el Jurado Nacional de Elecciones..
- b) En cuanto a la residencia, señala que el señor Marco Tulio Falconi Picardo fue elegido en representación de la Región Arequipa, teniendo su domicilio efectivo en Arequipa, trasladándose a la ciudad de Lima, en cumplimiento de sus funciones; sin embargo la residencia es el lugar donde vive , y acompaña constatación notarial de domicilio , copia de su DNI, ficha de RUC, pagos a SUNAT y pagos efectuados en la SUNAT durante estos tres años apareciendo su domicilio fiscal en la ciudad de Arequipa, pagos de energía eléctrica, telefonía fija, miembro del club Internacional, miembro del Club Arequipa, copia del DNI de su esposa y sus hijos, y certificado de estudio de su hijo, trasladándose sólo a Lima en el cumplimiento de sus funciones de congresista. El escrito hace alusión al caso del señor Romero Peralta quien estuvo ausente 502 días, y sin embargo lo habilitaron para postular. Por otro lado, el señor Marco Falconí cumple con los requisitos de interés personal e institucional en el desarrollo de la circunscripción, cumpliendo estos requisitos inherentes a la propia naturaleza de su representación parlamentario por la Región Arequipa, la misma que se acredita con las semanas de representación en toda la Región Arequipa, la instalación y funcionamiento de su oficina congresal, que funciona de lunes a viernes y los días sábados y domingos que se hace el trabajo de audiencias con la población en las diferentes provincias de la región Arequipa, y el desarrollo de su vida familiar y social , concluyéndose en la región tiene establecido su domicilio efectivo. Finalmente señala que tiene residencia efectiva durante los 55 años que tiene y su actual domicilio durante 18 años, y la residencia efectiva de tres años.

**3.3. Absolución con respecto a la tacha formulada por el ciudadano *Abdón Alvarez Valdez* :** Con respecto al impedimento de postulación por ser Congresista, reitera los fundamentos de su escrito anterior

**3.4. Absolución con respecto a la tacha formulada por el ciudadano *Maycol Paul Sánchez Chambi*.** Sobre la residencia efectiva manifiesta que la residencia constituye el espacio físico en donde la persona fija su habitación de modo estable y habitual y donde realiza labores cotidianas o naturales propias de todo ser humano, aún sin el ánimo de hacer de ese lugar el centro de sus relaciones jurídicas, pues el sitio de su ubicación del principal establecimiento o del hogar de familia. En el presente caso, señala que el señor Marco Tulio Falconí Picardo cumple con los requisitos inherentes a la propia naturaleza de su representación parlamentaria por la Región Arequipa, la



## RESOLUCIÓN N° 012-2014-JEE-AREQUIPA/JNE

misma que acredita con las semanas de representación en toda la Región Arequipa, la instalación y el funcionamiento de su oficina congresal, que funciona de lunes a viernes y los días sábados y domingos que se hace el trabajo de audiencias con la población en las diferentes provincias de la región Arequipa, y el desarrollo de su vida familiar y social, concluyendo que en la Región Arequipa, tiene establecido su domicilio efectivo.

**CUARTO: Marco normativo:**

**4.1.** El artículo 92 de la Constitución Política del Perú regula las particularidades, impedimentos o incompatibilidades del ejercicio de la función de congresista, señalando lo siguiente:

**“Artículo 92.- La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.**

***El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.***

*La función de congresista es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, **abogado**, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.*

*La función de congresista es incompatible con **cargos similares en empresas** que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.” (Énfasis agregado).*

**4.2** Artículo 18 del Reglamento del Congreso prevé que la función de congresista *“Comprende los trabajos en las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones, así como en el Grupo Parlamentario y la atención a los ciudadanos y las organizaciones sociales, y cualquier otro trabajo parlamentario, eventualmente, la asunción de algún cargo en la Mesa Directiva o en el Consejo Directivo del Congreso.”*

**4.3** El artículo 95 de la Constitución Política del Perú señala que **“El mandato legislativo es irrenunciable**, siendo que las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes que implican suspensión de funciones no pueden exceder los ciento veinte días de legislatura.”. En virtud de lo dispuesto en dicha norma, el artículo 15 del Reglamento del Congreso establece lo siguiente:

**“Artículo 15. El cargo de Congresista es irrenunciable.** Sólo vaca por muerte, inhabilitación física o mental permanente que impida ejercer la función y por inhabilitación superior al período parlamentario o destitución en aplicación de lo que establece el artículo 100 de la Constitución Política.”



## RESOLUCIÓN N° 012-2014-JEE-AREQUIPA/JNE

**QUINTO:** Respecto a la irrenunciabilidad de un cargo público al cual un ciudadano la accedido producto de una elección popular, así como los supuestos de excepción, cabe mencionar que ambos se encuentran previstos en las normas constitucionales.

Así, por ejemplo, tenemos que el artículo 191 de la Norma Fundamental, establece que el mandato de los presidentes, vicepresidentes y miembros de los consejos regionales es irrenunciable, a excepción de los casos previstos en la Constitución. Así, se indica que "Para postular a Presidente de la República, vicepresidente, miembro del parlamento nacional o alcalde; los presidentes de los gobiernos regionales deben renunciar al cargo de seis (6) meses antes de la elección respectiva.

Por su parte, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú prevé que el mandato de los alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción, también, de los casos previstos en la Constitución. Así, para postular a Presidente de la República, vicepresidente, miembro del parlamento nacional o presidente del gobierno regional; los alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

En ese sentido, una interpretación de la Constitución permitiría arribar a la conclusión de que así como la irrenunciabilidad del cargo público al cual se accede a través de elección popular debe estar expresamente contemplada en la Norma Fundamental, dicha exigencia también se predica respecto de los supuestos de excepción, esto es, los supuestos de renunciabilidad del cargo; sin embargo otra interpretación de la Constitución es aquella la aludida en la resolución de medida cautelar, que señala que la irrenunciabilidad al cargo de congresista debe estar en armonía con los derechos fundamentales.

**SEXTO:** Respecto al impedimento para ser candidato al cargo de presidente regional

Con relación a dicho extremo de la tacha, este órgano colegiado debe desestimar las tachas interpuestas bajo este argumento, no porque considere que, efectivamente, el propio artículo 95 de la Constitución Política del Perú, resulte lesivo del derecho a la participación política del congresista Marco Tulio Falconí Picardo, sino porque debe salvaguardar el respeto a lo dispuesto en el artículo 139, numeral 2, de la Norma Fundamental, que establece que *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones."*

Si bien tanto este Jurado Electoral Especial como el juez civil que emite la medida cautelar, tienen la condición de órganos jurisdiccionales, el artículo 139 antes mencionado, debe ser interpretado en función de la naturaleza y especialidad de la función jurisdiccional que dichos órganos ejercen. Así, el juez civil se encuentra tramitando un proceso de amparo, esto es, ejerce la jurisdicción constitucional al emitir la medida cautelar (artículo 15 del Código Procesal Constitucional). Por su parte, este órgano colegiado, al emitir la resolución de admisión a trámite de la solicitud de inscripción, así como el presente pronunciamiento, materializa la jurisdicción electoral.

En el caso, en el proceso constitucional de amparo se encuentra en discusión la presunta amenaza de un derecho fundamental, en concreto, el derecho a la participación política del ciudadano Marco Tulio Falconí Picardo. Esto es, se trata de

**RESOLUCIÓN N° 012-2014-JEE-AREQUIPA/JNE**

una discusión propia de la jurisdicción constitucional, ello más allá de que existe una incidencia en el ámbito electoral y que se pueda predicar la constitucionalización del Derecho, ello no enerva el hecho de que haya sido el juez especializado, esto es, aquel que ejerce la función jurisdiccional, quien emita la medida cautelar.

Por lo tanto, más allá de que este órgano colegiado pueda discrepar o coincidir con la posición del juez civil que dictó la medida cautelar, debe respetarse la decisión, en tanto no se enerve su validez por la jurisdicción especializada y competente, esto es, la constitucional. En consecuencia la tacha basada en el impedimento para postular por ser congresista debe ser desestimada.

**SETIMO: El cuanto a la residencia efectiva:**

**7.1. Aspecto normativo:** El artículo 13, numeral 2, de la Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante LER), dispone como requisitos para ser candidato a cualesquiera de los cargos de autoridad regional **“Acreditar residencia efectiva en la circunscripción en la que se postula y en la fecha de postulación, con un mínimo de tres años; y estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) con domicilio en la circunscripción por la que postula.”** (Énfasis agregado).

**7.2. Definición de residencia:** La residencia entonces es un requisito de elegibilidad permanente en los cargos de elección popular. Pero que se entiende por residencia efectiva?: Residencia, es definida como la acción de residir, y en una segunda y tercera acepción se define como población o sitio en que se reside y como casa o edificio en que se vive. La Academia de la lengua opina de manera similar: residir, tiene el sentido de vivir habitualmente en un sitio, es decir, habitar, estar establecido en un lugar.

El termino efectiva, según la doctrina, se entiende en el sentido de “auténtico”, real y verdadero, en oposición a lo quimérico, dudoso o nominal. En otras palabras el simple hecho de tener una habitación en una población no es suficiente, sino que se debe vivir real y verdaderamente en el lugar. La doctrina comparada señala además que la residencia implica elementos de fijeza y permanencia que consisten en mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada. Se requiere entonces probar, la residencia en el cual se aspira el cargo, que implica los elementos de fijeza y permanencia que consisten en mantener casa, familiar e intereses en una comunidad social determinada. (...). Otro requisito es que dicha residencia sea efectiva, es decir, real, no ficticia y con el ánimo de permanencia. Residencia ininterrumpida, lo cual significa que después de haber sido establecido en un lugar determinado, ésta no la haya cambiado a otro sitio, aunque sea temporalmente. Que la residencia sea por lo menos durante el año inmediato anterior a la fecha de elección. Los requisitos establecidos tienen su razón de ser en la necesidad de que los municipios sean gobernados por quienes tengan conocimiento de la problemática que se vive en el seno de la comunidad, que haya adquirido la solidaridad con el grupo social necesaria para velar por los intereses del mismo, en cuenta se siente parte de él. El artículo doctrinario invocado da cuenta además que para probar la residencia, se deber tener en cuenta el cúmulo de elementos probatorios que presenten los interesados, con el fin de demostrar que han tenido contacto prolongado con un determinado lugar y que en ese lugar habitan de manera permanente junto con su familia, que ahí se tiene asentados sus intereses y que son parte de la comunidad de ese lugar, a la que los une un sentimiento de solidaridad. Finalmente se señala que en el caso de la Sala Superior del





## RESOLUCIÓN N° 012-2014-JEE-AREQUIPA/JNE

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Mexicana, precisó que la posibilidad de doble residencia tiene que hacerse extensiva para las personas que desean acceder para algún cargo de elección popular pero que por razones de trabajo o estudio, entre otras, constantemente se ausentan o apartan del lugar en el cual tienen su residencia habitual, pero dentro del territorio nacional o incluso dentro del mismo estado, sin que tal situación implique una ruptura o alejamiento total, ya sea porque mantienen lazos familiares, de trabajo, negocios o propiedades o cuestiones similares, pues la misma razón para conceder ese beneficio a las personas que trabajan en otro país debe aplicarse para quienes radican dentro del territorio nacional.<sup>1</sup>

**7.3. Jurisprudencia Internacional:** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Caso Yatama Vs. Nicaragua, mediante sentencia de fecha 23 de Junio de 2005, ha señalado lo siguiente:

El ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política.

(..) 206. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones<sup>2</sup>. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. **Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue<sup>3</sup>.**

**7.4 Jurisprudencia del Jurado Nacional de elecciones:** Con relación al requisito Documento Nacional de Identidad como medio idóneo para acreditar el requisito de la residencia efectiva, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha señalado que la

---

<sup>1</sup> Manuel González Oropeza. La residencia como un requisito de elegibilidad electoral. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones jurídicas. Revista mexicana de Derecho electoral, número 1, enero junio del 2012- pp 225-250.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoElectoral/1/esj/esj13.pdf>

<sup>2</sup> Cfr. *Case of Hirst v. the United Kingdom (no. 2)*, no. 74025/01, § 36, ECHR-2004.

<sup>3</sup> Cfr. *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 5, párrs. 96 y 133; *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 121 y 123; y *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46. Asimismo cfr. *Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany*, Judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, para. 58; *Eur. Court H.R., Case of Sunday Times v. United Kingdom*, Judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, para. 59; O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 27, Libertad de circulación (art. 12) de 2 de noviembre de 1999, párrs. 14 y 15; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 25, Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 25) de 12 de julio de 1996, párrs. 11, 14, 15 y 16. Referencia en el caso Yatama vs Nicaragua



## RESOLUCIÓN N° 012-2014-JEE-AREQUIPA/JNE

información contenida en dicho documento no constituye prueba plena, de tal manera que puede quedar desvirtuada, precisamente, a través de la interposición de tachas.

- a) Efectivamente, en la Resolución N.° 2393-2010-JNE, del 18 de setiembre de 2010, el Supremo Tribunal Electoral sostuvo lo siguiente:

*“El lugar de domicilio corresponde, en principio, a aquel que ha sido declarado en el Documento Nacional de Identidad (en adelante, DNI), y su permanencia o continuidad puede acreditarse con la fecha de emisión de dicho documento y la información de los padrones electorales anteriormente aprobados (y sus envíos parciales por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil al Jurado Nacional de Elecciones); sin embargo, **existe la posibilidad de que se cuestione que la dirección que figura en dicho documento no es aquella que constituye el lugar de residencia de la persona.**”* (Énfasis agregado).

Con respecto a la residencia el Supremo Tribunal Electoral ha emitido pronunciamiento en los siguientes casos:

- b) Resolución N.° 2174-2010-JNE, del 6 de setiembre de 2010 señala:**

“7. [...]”

*Asimismo, es necesario precisar que **la residencia constituye el espacio físico en donde la persona fija su habitación de modo estable y habitual**, y donde realiza labores cotidianas o naturales propias de todo ser humano, al ser el sitio de **ubicación principal o del hogar familiar**. Entonces, se evidencia que la intención del legislador es para fijar la existencia de arraigo entre el candidato y la región en la que postula, instaurando como requisito la residencia o el domicilio real dentro de la región y **no el domicilio múltiple**.*

[...]

9. Con respecto al cuestionamiento de la residencia, del análisis en conjunto de todos los medios de prueba presentados por el tachante, efectivamente se aprecia que el candidato cuestionado es Gerente General de la Empresa Inti Gas S. A. C., cuya casa matriz está en la Av. Los Faisanes N° 608, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima; asimismo, de acuerdo a la información del SAT-Lima, registra como domicilio fiscal en Av. Alfonso Cobian Mz I, lote 10, Cooperativa de Vivienda Alfonso Cobian, Chaclacayo, además, tanto su licencia de conducir como los vehículos registrados a su nombre registran también domicilio en Lima; por lo tanto, se aprecia que el domicilio fiscal del candidato tachado está en la ciudad de Lima.

10. [...]

*De esta manera, de la valoración en conjunto de los documentos aportados por el tachante, no se producen los indicios razonables y suficientes que demuestren que el citado candidato resida en la ciudad de Lima, en razón de que solamente*



## RESOLUCIÓN N° 012-2014-JEE-AREQUIPA/JNE

*demuestran la actividad de naturaleza laboral, empresarial y tributaria que tiene Rofilio T Neyra Huamaní, lo cual no implica necesariamente que esta persona tenga que vivir en la ciudad de Lima para continuar con dichas actividades.*" (Énfasis agregado).

- c) Resolución N° **J-2010-0869 Huaura Expediente** 026-2010-057, de fecha veintitrés de julio de dos mil diez. Caso Mufarech  
(..) Además, del Documento Nacional de Identidad del candidato, emitido el 3 de abril de 2003 (foja 47), el cual fue renovado el 24 de noviembre de 2008 (foja 48) y los contratos de alquiler de fecha 9 de octubre de 2008 y 9 de octubre de 2009, consta que dicho candidato reside en el inmueble sito en la calle Los Cisnes N° 30 Dpto. 23 distrito de Santa María, provincia de Huaura y departamento de Lima; por lo que este Colegiado estima que los citados documentos evidencian la continuidad y permanencia del candidato en la circunscripción a la que postula por más de 3 años, siendo pertinente precisar que en el acta de embargo, obrante de fojas 127 a 131, aparece que en el referido inmueble se encontraron pertenencias del candidato, lo cual corrobora su residencia efectiva en dicho lugar.

En este caso el jurado valoró para acreditar la residencia sólo un contrato de alquiler

- d) **Expediente N° J-2010-1760 AREQUIPA** 00047-2010-014 de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez . Caso Yamel Romero Peralta  
(...)En ese sentido, este Colegiado considera que en el presente caso el tachante no desvirtúa la residencia del candidato en la región de Arequipa, toda vez que los viajes al extranjero obedecen a los estudios de postgrado desde octubre de 2007 hasta junio de 2009, tal como se señala en su Declaración Jurada de Vida, realizados en el país de España, por un determinado periodo de tiempo, en el cual, por intervalos, dicho candidato ha salido del Perú y ha retornado a este país; circunstancia evidentemente eventual que revela su no intención de alejarse de su lugar natural de residencia; lo mismo sucede con el viaje que registra del 5 al 9 de noviembre de 2009, máxime si de los padrones electorales aprobados desde el año 2006 hasta la actualidad se verifica que el referido candidato tiene residencia en el lugar al que postula.

En este caso el Jurado Nacional de elecciones, privilegió el hogar o familia antes que el estudio.

- c) **Expediente N° J-2010-1901. CAJAMARCA** 00171-2010-024, de fecha, veintiséis de agosto de dos mil diez. Caso Absalón Vásquez  
(...) Posteriormente, se ha modificado el argumento indicando que el candidato sí reside en el departamento (adjuntando constancias de notario público y Jueces de Paz) señalando además la realización de asesorías en temas agrarios y ganaderos desde el año 2007. Sin embargo, de la documentación que aporta no aparece prueba suficiente de que Absalón Vásquez Villanueva resida efectivamente por 3 años continuos previos a la fecha del vencimiento del plazo de inscripción de listas de candidatos en el departamento al cual pretende postular. Adicionalmente, como argumento de mayor entidad, el propio candidato ha admitido haber nacido en el citado departamento, pero no residir en dicha zona por el tiempo requerido, lo que se verifica en notas periodísticas como las obrantes en los actuados y en la propia estrategia procesal del imputado (que



## RESOLUCIÓN N° 012-2014-JEE-AREQUIPA/JNE

persiguió la inaplicación del requisito de residencia efectiva para su caso concreto).

En este caso el Jurado no toma en cuenta las labores o trabajos realizados por el candidato para probar la residencia.

- e) Resolución N° 1371 - 2006 - JNE , Resolución N° 1376 - 2006 – JNE, Resolución N° 1557 - 2006 – JNE, Resolución N° 1371 - 2006 - JNE , Expediente N° 1150-2006 , de fecha 28 de agosto de 2006 se señala

(..) Que, de la lectura del referido artículo, se evidencia que la intención del legislador, es que para la postulación a cargos regionales exista arraigo del candidato en la región en la que postula, y por ello, se ha establecido como requisito la residencia o domicilio real dentro de la región, la que debe ser efectiva con un mínimo de tres años, correspondiéndole al candidato acreditar, con documentos que constituyan indicios razonables de que su casa habitación se encuentra dentro de dicha región, de manera real y verdadera, y por el período de tiempo referido, a fin de generar convicción en el juzgador electoral, caso contrario, no podrá postular.

(...) Los documentos aportados proporcionan indicios razonables de residencia efectiva, toda vez que no sólo acreditan el alquiler de vivienda, sino que dan cuenta de la permanencia en el tiempo dentro de la jurisdicción de la región; quedando levantada la observación.

Que, sin perjuicio del resultado de la calificación, efectuada en esta etapa del proceso, sobre los documentos presentados para la inscripción de la lista de candidatos, éstos están sujetos a la formulación de tachas que podrían presentar los ciudadanos, conforme al artículo 120° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

En este caso, el Jurado nuevamente se inclinó por privilegiar el concepto de habitación, y consideró como prueba suficiente incluso un contrato de arrendamiento.

**OCTAVO** : Sobre el presente caso se advierte, según portal electrónico institucional del Congreso de la República, el ciudadano Marco Tulio Falconí Picardo tiene la condición de congresista en ejercicio, integrante de la bancada “Unión Regional”, habiendo ejercido los siguientes cargos durante el periodo de gobierno para el cual fue elegido: 2011-2016

Año Legislativo 2011 (periodo del 31 de enero de 2012 al 26 de julio de 2012)	
Comisión	Cargo
Comisiones especiales: Comisión especial multipartidaria encargada del ordenamiento legislativo, y de proponer líneas matices para el logro de una legislación simplificada, sistematizada y accesible	Titular
Comisión Ordinaria de Energía y Minas	Accesitario
Comisión Ordinaria Justicia y Derechos Humanos	Titular
Comisión Ordinaria Mujer y Familia	Accesitario
Comisión Ordinaria Presupuesto y Cuenta General de la República	Accesitario
Comisión Ordinaria Vivienda y Construcción	Presidente
Comisión Ordinaria Constitución y Reglamento	Titular
Comisión Ordinaria Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado	Accesitario



## RESOLUCIÓN N° 012-2014-JEE-AREQUIPA/JNE

Año Legislativo 2012 (periodo del 17 de agosto de 2012 al 26 de julio de 2013)	
Comisión	Cargo
Comisión Ordinaria Justicia y Derechos Humanos	Titular
Comisión Ordinaria Presupuesto y Cuenta General de la República	Accesitario
Comisión Ordinaria Constitución y Reglamento	Titular
Comisión Ordinaria Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera	Accesitario
Mesa Directiva	Primer Vicepresidente
Consejo Directivo	Primer Vicepresidente
Comisión Permanente	Primer Vicepresidente
Junta de Portavoces	Primer Vicepresidente
Comisiones Especiales: Comisión especial multipartidaria encargada del ordenamiento legislativo, y de proponer líneas matrices para el logro de una legislación simplificada, sistematizada y accesible.	Titular

Año Legislativo 2013 (periodo del 9 de agosto de 2013 al 26 de julio de 2014)	
Comisión	Cargo
Comisión Ordinaria Salud y Población	Accesitario
Comisión Ordinaria Justicia y Derechos Humanos	Accesitario
Subcomisión de Acusaciones Constitucionales	Presidente
Comisión Ordinaria Constitución y Reglamento	Secretario
Comisión Permanente	Suplente
Comisión Ordinaria Energía y Minas	Accesitario

Asimismo, debe recordarse que la sede del Congreso de la República se encuentra, conforme se aprecia de su propio portal electrónico institucional, en la provincia y departamento de Lima, esto es, en una circunscripción distinta a aquella por la cual postula el candidato Marco Tulio Falconí Picardo.

El personero legal del Movimiento Regional Fuerza Arequipa, ha presentado como pruebas los siguientes documentos: **a)** El acta notarial extraprotocolar, de constatación domiciliaria realizada el dieciocho de julio del año en curso por el notario Julio Escarza Benitez, en la cual se constata que a dicha fecha el candidato Falconí se encontraba presente con su familia. **b)** Testimonio de escritura pública de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual el referido candidato y su esposa adquieren el inmueble ubicado en la Urbanización Santo Domingo. **c)** Recibos del señor Marco Falconí del Club Arequipa correspondiente a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil catorce. **d)** Ruc que tiene como inicia de actividades mil novecientos noventa y tres, estado contribuyente activo, y con domicilio fiscal en Urbanización Santo Domingo II. **e)** Copia de los documentos de identidad de esposa e hijos, y recibos de universidad y notas del señor Marco Tulio Falconí Herrera y de Angelina Norma Falconí Herrera. **f)** Recibos de pagos de luz a nombre del señor Falconí Picardo correspondiente a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce. **g)** recibos del impuesto del patrimonio predial correspondiente a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, recibos de Direc TV a nombre del mismo candidato correspondiente a los años dos mil once, dos mil doce,



## RESOLUCIÓN N° 012-2014-JEE-AREQUIPA/JNE

dos mil trece y dos mil catorce, recibos de telefonía a nombre del mismo candidato, correspondiente al año dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce. **H)** Presenta además otros documentos privados como recibos de Banco, otras boletas de venta, boletas de venta de pago de cuotas del Colegio de Abogados

**NOVENO: Valoración de los medios probatorios:** De acuerdo a lo establecido en los considerandos precedentes, en el marco normativo y jurisprudencial electoral aplicable al presente caso, respecto a la residencia efectiva se tiene que existen dos interpretaciones sobre la residencia efectiva: Una literal y restrictiva, mediante la cual debe considerarse sólo el hecho real y concreto sobre la permanencia de una persona en determinado lugar, sin tomar en cuenta razones subjetivas. Siguiendo este criterio, se considera como residencia, el lugar o sitio donde la persona permanezca la mayor parte de su tiempo. Una segunda interpretación, es aquella que sostiene que la residencia está dada donde la persona viva, tenga su hogar o familiar, casa o habitación, tenga sus intereses, donde tenga su arraigo. Conforme a la primera interpretación, habida cuenta que el candidato Marco Falconí labora en la ciudad de Lima en el Congreso de la República y trabaja a tiempo completo su residencia estaría ubicada en Lima, y no en la Región Arequipa. Ahora bien, siguiendo el segundo criterio, habiéndose acreditado que el referido candidato tiene casa en la ciudad de Arequipa, donde viven su esposa e hijos, donde estudian éstos últimos, donde tiene sus intereses sociales, y económicos, entonces la residencia estaría ubicado en la ciudad de Arequipa; el Pleno del Jurado Electoral especial considera que debe primar la segunda interpretación, es decir, aplicando una interpretación extensiva, en aplicación de lo dispuesto por al Corte Interamericana, que señala que cuando existan varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue. En el presente caso, tratándose del derecho constitucional de participación política, se debe privilegiar este derecho antes de ser restringido o limitado. Esta interpretación además va acorde con la jurisprudencia emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, que en muchos supuestos ha considerado que debe primar la interpretación de vivienda u hogar sobre las funciones laborales, económicas o tributarias. Finalmente este Jurado considera que un argumento que sustenta la decisión, es que el trabajo es una necesidad, que finalmente en muchos casos (Policías, maestros, médicos, mineros, etc), obliga a la persona a trasladarse a otros lugares, donde ejercen su función de lunes a viernes, o a veces durante más tiempo, sin que ello implique perder el arraigo, interés e importancia del lugar donde tiene su casa, donde vive la familia, donde estudian sus hijos, donde pague impuestos, y donde finalmente ejerza su deber ciudadano al voto. Cabe señalar que la labor de congresista además es representativa, lo que significa que parte de su función es conocer y resolver la problemática de la Región por la cual fue elegido, es decir, la Región Arequipa, por lo que el Pleno considera que se cumple la finalidad de la norma, de permitir la postulación de aquellos candidatos que conozcan la realidad y problemática del lugar donde postulan.

Se concluye entonces que las tachas presentadas deben ser declaradas infundadas.

Por tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial en uso de sus atribuciones,



RESOLUCIÓN N° 012-2014-JEE-AREQUIPA/JNE

**RESUELVE**

**Artículo primero:** Declarar **INFUNDADAS** las tachas presentadas por los ciudadanos Luis Gustavo Zúñiga Alatrística, Álvaro Carrillo Churapa, Abdón Alvarez Monje, y Maycol Paul Sánchez Champi.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SS.**

**CONCHA GARIBAY**

**ESTRADA ARAGON**

**REVILLA FLORES**

**Manrique Flores**

**Secretaria**

mecg